

## 408 Tratado XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

de otros días, sino del de Domingo de Ramos, y Pascua; pero no ha de tener, que siempre que un Oficio sea grave, y diversa significación, que otro; no se cumple rezando el uno en lugar del otro; y así, ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma se cumpliría rezando el Oficio de Pascua, ó el de Pentecostés. La razón es, porque el Oficio de Pascua, y Pentecostés, tienen su significación de la Resurrección de Cristo, y venida del Espíritu Santo, y los de Adviento, y Quaresma, tienen significación muy diversa; luego no se podrá cumplir en el tiempo de Adviento, y Quaresma, con los Oficios de Pascua, ó Pentecostés: lo mismo digo de las Dominicas de Septuagésima, Sexagesima, y Quinquagesima, y de otros días especiales del año, en que se celebran algunos Mysterios pascuales.

213 Digo lo tercero, que no se condena la opinión, que dice, que el día que se ha de rezar de Domingo, ó Feria, si se reza de Santo, ó al contrario, de un Santo por otro; se cumple con lo substancial del precepto; aunque si se hace sin causa, será pecado verbal, y con causa ningún pecado; porque no le falta sino el modo, y al modo, que no contradice a ninguna otra significación; y que esto no se condene; es lindo, pues la opinión condenada habla del rezar de la Pascua en Domingo de Ramos: sed si est: que nuestra conciencia no habla de ello, sino de otros Oficios, y días; en que ay muy diversa paridad; luego le podrá cumplir con la subtilidad de el precepto, rezando en dia de Domingo, ó Feria de Santo, ó al contrario, y en dia de un Santo, rezando de otro. Sic Torrecilla sobre elis. Proposición 34. num. 52. Vea lo dicho arriba en el Dialogo, trád. 12. cap. 3. num. 91. & seq. Pag. 243.

214 De aquí se infiere, que el Beneficiado, que el Domingo de Ramos rezar el Oficio de Pascua, está obligado a señalar la parte de frutos correspondientes. Porque el que no cumple con el precepto del rezado, está obligado a señalar los frutos del Beneficio correspondientes: Atas, el que dice en dia de Ramos el Oficio de Pascua no cumple con el precepto del rezado; luego el que dice en dia de Ramos el Oficio de Pascua, está obligado a señalar la parte de frutos del Beneficio correspondientes. Pero el que en el dia que avia de rezar de Domingo, ó Feria, rezada del Santo, ó al contrario, y el que rezada de un Santo por otro, como cumple con lo substancial del precepto; no está obligado a señalar, aunque sea Beneficiado. Torrecilla ibidem.

215 Digo lo quarto, que no se condene, el que en caso de urgente necesidad se puede rezar el Oficio de Resurrección en otros tiempos, fuera de la Quaresma, y las novedosas antecedentes: Sic Lumbier tom. 2. num. 38. pag. 66. Lo uno, porque la proposición condenada no habla de otros tiempos, si no del Domingo de Ramos. Lo otro, porque en otros tiempos, fuera de Septuagésima, y Sexagesima, y Quaresma, no hace tanta dilación el Oficio de Pascua. Lo otro, porque aunque la hiziese, la virginea, y recia jamas más probable, lo que ha de ser lo-

podrá practicar. Y si pregunta, quanto sea de ser esta virginea, y necesidad, Responderé con Terrecilla vñ/sopra, sub numer. 57, que no es necesario que sea tal, que por ella pueda contener sin culpa el Oficio Divino, porque en este caso, sino avia obligación de rezar, tampoco avia que eclipacitarse, ni te podría rezar otro Oficio del que ocupa: y así necesidad, y virginea se ha de llamar en este caso aquella, que no siendo bastante para cometer el rezado, loes para cezate mas breve, y g. vn convaleciente, que abiertamente puede rezar, porque con tisibjo, y si se reza el Oficio ocurrente, le ha de costar mucha fatiga, podrá rezar el de Resurrección por esta virginea: ó uno que anda, viage preciso, y no puede todo el dia rezar, llega a la noche cansado mucho, de manera, que abiertamente pudiera rezar, aunque con gran trabajo, esta virginea parece bastante, para que pueda rezar el Oficio de Pascua; menos en los días que ha exceptuado en la conclusión quarta; y de este mismo modo pueden exemplificarse otros casos semejantes de necesidad, y virginea.

## PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

*Con un Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.*

216 Supongo, que el precepto del rezado de las siete horas Canónicas, esti fijo, y determinado a cada dia individuo; y que todos los días inita el precepto de rezar las dichas siete Horas; así como el ayuno de la Quaresma esti fixo a cada dia determinado, y en cada uno de los días de Quaresma inita el precepto dejayor, de fuerte, que si un dia le omite el ayuno, ó rezado, le comefe un pecado; si dos dias, dos pecados; si tres, si mas dias, mas pecados.

217 Digo lo primero; lo que afirma la proposición condenada eti, que con un Oficio se podian satisfacer las obligaciones del rezado, por dos dias distintos; por el de oy, y por el de mañana; como si uno rezase Maylines á las cuatro, ó cinco de la tarde, cumplida con los Maylines de oy, pues aun no se avia pasado el dia natural, y cumplido con los domanitas, pues ya á las hora avia comenzado el dia Eclesiástico de mañana; lo qual ya es improbable, y como tal condenado. Porque quando por distintos preceptos se mandan miseras actos inútiles, no se preden cumplir con solo uno: Atas, en el dia de oy se mandan aydos preceptos distintos, que mandan dos distintos rezos individuos; luego no se rezó, y Oficio no se preden mandar las obligaciones; y preceptos de rezar para oy, y para mañana.

218 Digo lo segundo, que aquí no se condene el que, que con un acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos; como entiende en mis Conferencias, trád. 3. de regibus, conferencia 3. §. 1. numero 14. Lo que lo entiende, quando las leyes no mandan muchos actos individuos distintos; sino que un individuo es mandado con muchos titulos; y como dice

## Proposición XXXVI. Condenada.

dize Lumbier tom. 2 num. 793. pag. 657. La razón es, porque lo condenado es, que con un oficio se cumplen los preceptos, siendo estos tales, que mandan dos distintos actos individuales: Sed sic est, que yo no digo esto, sino que se puedan cumplir muchas leyes, quando mandan una sola individuo con muchos titulos: luego no se condene el que preden con acto un cum litte muchas leyes, quando mandan un acto individuo con muchos titulos.

219 De aquí se infiere, que si en dia de Domingo ocurre otra fiesta de guardas, v.g. San Juan, ó San Pedro, se puede cumplir con otra vna Misa con los dos preceptos, que ocurren en ese dia. Si la Vigilia de San Mateo, ó Santo Thomas ocurre en dia de Temporas, con un ayuno se satisfacen las dos leyes de ayunar que concueran en ese dia. El que por el Orden, y Beneficio esti obligado al rezado del Oficio Divino, no esti obligado a rezar dos veces al dia, como dice en el lugar citado de las Conferencias, num. 38. cap. 10. Vante ali en el num. 30, y los siguientes, otros caños tocantes á la materia: La razón de todo lo dicho es, porque aunque en estos caños ocurrén dos preceptos; pero no mandan dos distintos actos individuos, sino que uno es mandado por diversos titulos; luego con una Misa, un ayuno, y un rezado, se pueden cumplir estas leyes en loscaños aquí referidos.

## PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

*Los Regulares pueden vivir en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están expresamente revocados por el Concilio de Trento.*

220 Supongo lo primero, que todos los Regulares están obligados a observar, y guardar los Decretos, y disposiciones del Santo Concilio de Trento, como el mismo Concilio manda en la eff. 23. cap. 22.

Supongo lo segundo, que antes del Concilio de Trento gozaban los Regulares de algunos privilegios concedidos por la Sede Apostólica, los cuales fueron revocados por el dicho Concilio.

221 Supongo lo tercero, que el Concilio de Trento en algunas partes, no solo dispuso cosa contraria á lo que los Regulares tenían por privilegio, sino que también añadió clausula derogatoria, diciendo: *No obstantibus quibuscumque privilegiis, concessiōnibus, præscriptionibus, conseruacionibus, facultatibus, &c.* Y en otras partes, aunque el Concilio dispuso lo contrario, pero no añadió clausula derogatoria de los privilegios.

Supongo lo quarto, que los privilegios que concede la Sede Apostólica, vnos son escritos, y otros oraculos de viva voz; los escritos son los que se conceden en Bulas, Breves, y cosa temeraria; los oraculos de viva voz, son los que de palabra concede el Sumo Pontífice.

222 Digo lo primero, los Regulares no pueden vivir en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que revoco expresamente el Concilio de Trento; y el decir lo contrario, esto que se condene en esta

prop. 36. y con razon, porque los Regulares están obligados a obedecer, y fugitarse á los Decretos del Concilio Tridentino; luego aviendo el Concilio hecho revocación expresa de algunos privilegios de los Regulares, no podrán vivir de ellos en el fuero de la conciencia.

223 Digo lo segundo, que no se condene el que los Regulares puedan vivir de aquellos privilegios, si que el Concilio dispuso lo contrario; pero inclosure la revocatoria de los tales privilegios. Lumbier tom. 2. num. 794. Torrecilla sobre esta proposición, num. 3. La razón es, porque la proposición condenada decía, que podian en conciencia los Regulares vivir de sus privilegios revocados expresamente por el Concilio: Sed sic est, que nuestra conclusión no dice, que puedan los Regulares en el fuero de la conciencia vivir de sus privilegios revocados expresamente por el Concilio, sino que puedan vivir de aquellos contra los cuales no ay clausula expresa revocatoria; aunque el Concilio disponga lo contrario; luego no se condene el dezir, que los Regulares pudiesan vivir de sus privilegios, no aviendo clausula expresa derogatoria de tales privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario á dichos privilegios.

224 De aquí se infiere, que no se condene la opinion de Ebríquez, Rodríguez, Sayo, y otros, que cito, y sigue Bonacina tom. 3. dispu. 2. de Excom. extra Bul. Cen. quæst. 8. punt. 14. numer. 11. que por el Concilio de Trento no le tecova el privilegio, que los Regulares tienen de celebrar, y admitir á los Legos á los Oficios Divinos en tiempo de entredicho; porque el Concilio; aunque en la eff. 23. cap. 12. manda, que los Regulares guarden los entredichos; pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: atq; cuando el Concilio no pone clausula derogatoria, puecan los Regulares vivir de sus privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario á ellor: Luego &c.

225 Infírcete lo segundo, que tampoco se considera la opinion de Portel, Vallalobos, y otros, que alegan, toda sobre el Concilio in eff. 23. cap. 8. de Reform. num. 4. Rodriguez, y otros, que cito, y sigue Diana part. 3. trád. 2. refol. 1. que dices, que los Regulares pueden, en virtud de sus privilegios, ser ordenados por los señores Obispas fuera de las Temporas, en qualquiera Domingo, ó dia festivo. La razón es, porque aunque el Concilio Tridentino in eff. 23. cap. 8. señala las Temporas, y dias en que han de recibirse las Ordenes; pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares; luego podrán ser ordenados en virtud de sus privilegios fuera de los temporales ordenados por el Derecho en qualquiera dia Domingo, ó festivo. Lo otro, porque en esta condensacion no se habla de los privilegios concedidos despues del Concilio de Trento; y este privilegio de que aqui hablo, es posterior al Concilio, y lo concedió á los Religiosos Menores Clemente Octavo, como dice Rodriguez tom. 3. quæst. Regul. quæst. 23. artic. 5. Luego los Regulares Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios, podrán ser ordenados en qualquier

## 410 Tratado XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro V II.

Domingo, ù dia festivo. Sic Bibbia loco citato, & pars. 2. de pars. Episcop. alleg. 17. num. 6.

226 Infiere lo tercero, que tampoco se concede la opinion de Rodriguez, y Villalobos, que citas, y juzga probable Castro Palao pars. 4. tract. 27. disp. unica. punt. 13. num. 13. que dice, que el Concilio de Trento no revocó los privilegios de los Regulares, para ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados. Y es la razon, porque aunque el Concilio *suff. 25. cap. 11. 12. 13. 14* en que habla de esta materia, dexa la dilencion al juicio de los señores Obispos; pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: *Sed sic est*, que aqui no se condene la que los Regulares puedan vistar de sus privilegios, en que el Concilio dispone lo contrario, fin añadir clausula derogatoria de tales privilegios, como se ha dicho en el num. 223. luego no se condene el decir, que los Regulares puedan vistar de los privilegios de ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados.

227 Infiere lo quarto, que los Regulares no pueden ser ordenados en un dia de dos Ordenes mayores, ni de Subdiaconos, Diaconos, Presbiteros; antes de la edad señalada en el Concilio, ni recibir dos Ordenes mayores en un mismo dia, por privilegios obtenidos antes del Concilio Tridentino, mas los tengan otros nuevamente alcanzados depuis del dicho Concilio.

228 Infiere lo quinto, que tampoco se condene la opinion, que lleva como certissima Leandro del Sacramento pars. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 16. que dice, que los Regulares aprobados por el Ordinario para oir confesiones, pueden dispensar al casado, que por incesto cometido con parenta de su mujer en primero, ó segundo grado, quedó impedido de pedir el debito; para que lo pueda pedir, como tengan los tales Regulares para ello comision de sus Provinciales. La razon es, porque el Concilio no hace revocacion expressa de este privilegio concedido a los Regulares; luego no se condene el afirmar, que los Regulares puedan vistar de él.

Ni obista el decir, que este privilegio se concedió por oraculo de viva voz, y los oraculos de viva voz fueron revocados por Urbano Octavo, como dice Diana pars. 6. tract. 8. resolu. 32. Porque respondo, que esta concesione, no solo tiene la razon de oraculo de viva voz, sino tambien de indulto, y gracia, concedida por nueva Constitucion Pontificia, como dice Leandro ibi, §. Cum eritiam. Respondo lo segundo, dado que fuiste oraculo de viva voz, fue opinion de Portel, y otros, que citados fijue N. R. P. Leandro de Murcia sobre el 6. capitulo de la Regla Stratapl. quest. 20. que estos revocados los oraculos de viva voz, que conceden privilegios a los Regulares; la qual opinion no está aqui condena hablando de los

privilegios concedidos por viva voz, que no están expresamente revocados por el Concilio; como afirma nuestro Reverendo Padre Torrecilla sobre esta proposicion 36. num. 5. y 6. *Sed sic est*, que el privilegio de que hablamos, no está revocado expresamente por el Concilio: Luego aunque denos le aya concedido por oraculo de viva voz, no se condene en este Decreto de Alejandro Septimo, que los Regulares pueden vistar de él.

## PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

¶ Las Indulgencias concedidas a los Regulares, p. revalidadas por Paulo V, están hoy revalidadas.

229 Para mejor inteligencia de esta Proposicion, tocaré algunas clausulas pertenecientes a la materia de Indulgencia; y supongo lo primero, que en el pecado se italiano dos cosas: la una, es la macula, con que le afecta el alma en los ojos de Dios; y la otra, el ceato de la pena debida por la culpa, como explicó en mis Conferencias, pars. 1. tract. 2. sec. 3. num. 1. la macula se le quita con la penitencia; el ceato de la pena se condona con las obras buenas, y con las Indulgencias.

230 Supongo lo segundo, que *Indulgentia est gratia, quæ certæ atque opere iniunctio pena temporalis pro peccato debita remittitur*. O se puede discurrir así: *Etsi pena temporalis pro peccatis actualibus remisit debita relaxatio, de theatro communis Ecclesie; ab eo quæ possetsemus habet*. De manera, que del Teatro de la Iglesia, y que le compone de los meritos de Iesu Christo, de MARIA Santissima Nuestra Señora, y de otros Santos, dexó tu Magestad Divine potestad al Sumo Pontifice para distribuir Indulgencias, con que te condonan las penas debidas por los pecados perdonados ya en quanto à la inculpa.

231 Supongo lo tercero, que la Indulgencia no perdona el pecado en quanto à la culpa, ni puede perdonar la pena eterna, sino la temporal, que despues de perdonada la culpa, se avia de purgar, en esta vida, en el Purgatorio; ni tampoco puede perdonar la pena si que precede perdonada la culpa primera.

Supongo lo quarto, que para ser valida la confessio de la Indulgencia, se requiere causa piadosa, y honesta; y para que sea licita, se requiere à mas de esto, que la causa sea proporcionada con la Indulgencia concedida; y aunque algunos dicen, que la Indulgencia concedida con causa piadosa, aunque no proporcionada con ella, es valida, aunque no se conceda licitamente; pero la mas comun opinion dice, que no solo es illicita, sino tambien invalida, si la causa no es proporcionada. Sic cum Cayetano, Cordova, Layman, & alijs, tradit. Palau pars. 4. tract. 2. §. disp. unica, punt. 7. num. 5.

232 Supongo lo quinto, que la indulgencia una es total, otra parcial: total es, la que condona toda la pena temporal debida por los pecados, y fuele plenaria plena, plenior, y plenissima; la parcial es, a la que perdona parte de la pena, como

## IV. Objetos. Proposicion XXXVII. Condenada. V. Objetos. 411.

cuando se conceden algunos años, ó dias de perdón, ó Indulgencia de la tercera, ó cuarta parte de los percusos. Puede dividirse tambien la Indulgencia en personal, real, y local: personal es, la que se concede á la persona directamente: real, la que se concede á alguna Medalla, Cruz, Rosario, ó otra talisman local, es, la que se concede á algún lugar: v.g. Iglesia, Ermita, Oratorio, ó Capilla. Dicen, que la real, ó local se concede á la Medalla, Cruz, ó Iglesia, no porque estas cosas sean capaces del fruto de la indulgencia, sino porque las gozan los que llevan la Cruz, Medalla, ó Rosario, ó rezan la Iglesia, ó Basílica.

233 Supongo lo sexto, que para que vno gane la p. si la Indulgencia, se requieren algunas condiciones: La primera, que el lugero, que no de conseguida, cumpla las obras que te mandan para la tal Indulgencia; verbi gratia, oracion, limosna, ó ayuno. La legenda, que esté en gracia, á lo menos quando haze, y cumple el vicio requisito, que pide la Indulgencia. La tercera, que tenga intencion virtual, ó habital, (como dice Lumbier tom. 2. numer. 804) de ganar la Indulgencia: y para no perder algunas concedidas á obtas, que se hacen frequentemente, se fija bien que por la mañana te forme intencion general de conseguir todas las Indulgencias, que el tuvieran concedidas á las obras, que te hizieren aquell dia.

234 Supongo lo septimo, que las Indulgencias se pueden aplicar por modo de *lustracio*, á las Animas del Purgatorio, cuando el Ponfise las concede con facultad de que se les puedan aplicar; que si no se conceden con ella facultad, no se les podran aplicar: Diana con otros, pars. 10. tract. 1. resolu. 11. Y pueden aprovechar a los difuntos las que se les aplican por modo de *lustracio*; aunque la persona que las aplica, y hace las obligaciones ordenadas en la confessio, esté en pecado mortal; como dice Toledo lib. 6. cap. 26. y con Suarez, Layman, y otros: Castro Palau pars. 4. tract. 24. disp. unica. pars. 10. num. 10. Ni es necesario que para aprovechar al difunto la Indulgencia se le aplique la satisfaccion de aquella obra con que se alcanzase verbi gratia de el ayuno, limosna, oracion, ó confessio; pero quando la Indulgencia se concede al difunto con condicion de quelle ofrezca á el el Sacrificio de la Misa, entonces sera preciso aplicarle, no solo la Indulgencia, si no tambien el fruto de el Sacrificio. Palau ibidem, num. 9.

235 Supongo lo octavo, que quando en la concessio de la Indulgencia se dice, que se concede contritis, & confessis es necesario la confessio Sacramental para ganar la Indulgencia; mas quando esto no se manda, basta que el lugero esté en gracia, mediante un acto de contrition, aunque no te confessies; como dice Balles *verb. indulgentia* 2. num. 1. Y aunque te mande la confessio en la concessio de la Indulgencia, no tendrá necesidad de confessarte para conseguirla, el que no se halla con conciencia de pecado mortal; como con Suarez, Reginaldo Filicio, Bonacina, y otros muchos, dice Leandro de

Sacramento pars. 1. tract. 5. disput. 14. quest. 76. Pero si te manda expresamente la confessio, sera preciso que comalgue, aunque no haya conciencia de pecado mortal.

236 Supongo lo nono, que por Derecho Divino, solo el Sumo Pontifice tiene facultad para conceder Indulgencia para todo la Iglesia; y que los Obisplos no tienen esta facultad por Derecho Divino, aunque por derecho humano ordinario pueden conceder quarenta dias de Indulgencia, y en la dedicacion de la Iglesia: pueden conceder vn año de Indulgencia. Vale, è Leandro ibi supra, quest. 40. y quest. 16. quest. 17. q. 1.

Supongo lo decimo, que la Indulgencia puede cesar de tres maneras. La primera, si le concedio por tiempo limitado, cessa pasado ese tiempo. La segunda, si le concedio a algun lugar determinado, cessa si se destruye el tal lugar. La tercera, cessa la Indulgencia por revocacion del que la concedio, ó de su successor, ó del Superior a ellos.

Supongo lo undecimo, que el Papa Paulo V, reyo de muchas Indulgencias á los Regulares, vnas por seqüencias, otras por averie acabado el tiempo de su concessio, y les concedio otras de nuevo el mismo. Sustituyeron estas colas.

237 Digo lo primero, que las indulgencias que Paulo Quinto revocó a los Regulares, no estan oy revalidadas; y el decirlo contrario, es el caso concedido en esta proposicion 37. y con razon; porque las Indulgencias cesan por revocacion del que las concedio, ó su sucesor; Sea si est. que Paulo Quinto revocó á los Regulares algunas Indulgencias, y no ay fundamento alguno para derivar que estan revalidadas luego las Indulgencias que Paulo Quinto revocó á los Regulares, cesaron ya; y no se puede decir que estan oy revalidadas. Las Indulgencias que de nuevo concedio Paulo Quinto á los Regulares, son Indulgencias plena, el dia que romen el Habitac, y el de la profesion, quando dizes la primera Misa, en el articulo de la muesta; y otras que rechaza su Decreto, el qual puede verle en el Padre Manuel de Filgueira en la censura Ponfise pag. 352. y el Padre Moya tom. 2. ad. Selectar. ad tract. 3. disput. 4. quest. 8. numer. 4. & seq. quentibus, refiere tambien los Indulgencias, que dicho Paulo Quinto concedio de nuevo á los Regulares. Y cance alli.

238 Digo lo segundo, que esta condicion no habla con las Indulgencias concedidas á las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocó Paulo V, y entiendo el regular en la tal Cofradia, podra ganar las Indulgencias á ella concedidas. Ni tampoco se condene el decir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas á los demás fieles. Sic Lumbier tom. 2. num. 801. y 802. Torrecilla sobre esta proposicion num. 2. y 4. Ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen, no para si, sino para aplicar, y conceder á otros: Lumbier ibi, num. 802. Torrecilla ibi num. 2. La razon de lo dicho es, porque la proposicion condena habla de las Indulgencias concedidas á los Regulares mismos.

## 412 Tratado XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

y en esta conclusion no hablamos de las Indulgencias concedidas a los mismos Regulares, sino a las Cofrades, ó a los Fieles, ó otras personas: luego, &c.

Para mas plena inteligencia de esta revocacion de Indulgencias me ha parecido poner aqui el Decreto de la Sagrada Congregation, expedido en Roma à 7. de Março de 1678. en que se declaran por nulas, y de ningun valor muchas Indulgencias, que corrían impresas; el qual Decreto le refere el Padre Lumbier tom. 2 fragmento num. 676. pag. 741. y el Padre Fray Francisco Diaz en el Ejepio Serafico, part. I. cap. 3. docum. 11. y es del tenor siguiente:

### Decreto de algunas Indulgencias.

**A** La Sacra Congregation de Indulgencias, y Sagradas Reliquias fueron muchas veces denunciadas algunas Indulgencias fingidas, y totalmente falsas; que andan circuladas por diversas partes de la Chiristianidad; y otras, que examinadas con todo esfuerzo; se hallaron set; ó apocrifas, ó revocadas por los Sumos Pontifices; ó nulas, por averse acabado el tiempo por fueron concedidas; y como muchisimas de ellas no puden ser facilmente comprobadas; padecen acerca de ellas engaño los Fieles menos advertidos en estas materias, viendole frustaciones con la esperanza de alcanzar la Indulgencia, y perdón de sus pecados. Póstante la misma Sacra Congregation, defaciendo vivamente ocurrir á este mal, que cada dia va creciendo mas, y atender al provecho de las almas, y honor de las Indulgencias, ha procurado recoger muchas de ellas, y redactadas á indice, ó al compendio siguiente:

**I.** En primer lugar son de la calidad dicha aquellas Indulgencias, que, como, dicen, se concedieron por Joan II. y Sixto IV. á los que rezaren la oración de la Caridad de Jesu Christo Señor Nuestro Precio, &c. Por Urbanio II. á la Iglesia de Santa María, que vulgarmente le llaman de Campañas, y Santa Victoria. Por Eugenio III. á la revelación de la llaga hecha á San Bernardo en el ombligo de Jesu Christo. Por Inocencio III. á la Archicofradia, y Orden de la Redención. Por Bonifacio IX. á los que visitaren la Capilla de San Nicolás de Tolentino en su fiesta. Por Juan XXII. los que butucaren la medida de la Planta del Pie de la Bienaventurada Virgen María. Por Alejandro VI. á la Imagen de María Nuestra Señora, que vulgarmente llaman de Legüete. Por Leon X. á los que llevaren el Cordon de San Francisco; impresas primero en Roma; y despues en Milán, año 1665. (si bien tienen sus verdaderas Indulgencias los Cofrades de la Archicofradia de los que traen el Cordon de San Francisco) á los que rezaren el Ave María quando usen el Relox; y á la Imagen de la Concepcion de Nuestra Señora la Inmaculada Virgen María, pintada en un círculo, y á sus pies puesta la Luna. Por Pio IV. ó Pio V. al Príncipe

de Sesa. Por Clemente Octavo, á los que dixeran la oración. O magnum misericordium, &c. y á la Iglesia de Santa María, que llaman de Montserrat, impresas en Aviñón; y otras por las Animas de los difuntos, impresas en Madrid á 20. de Julio de 1606. Por Paulo V. á los que cantaren el hymno Te Matrem Dei Laudamus, te María Virginem confitemus, &c. á los que muriéssen en Sabado, mientras cantase dicho Hymno; y á las Coronas, Rosarios, Imágenes, y Medallas que él bendiz á jueves del Caténel Federico Borromeo el año de 1611. quando le clava edificando en Roma la Iglesia, en honor de San Carlos; y por el mismo Paulo, y Gregorio XV. á los que dieren: Ave Alabado sea Santissimo Sacramento. Por Urbanio Octavo; en hora del mismo Sacramento, á jueves del Cardenal Magalotti; y á los Sacerdotes, que en acabando la Misa dieran: Ave Filia Dei Patri, Ave Mater Dei Filii, &c. Por Clemente Decimo á los que rezaren por la mañana; á mediodia; y á la tarde la Antiphona acostumbrada: Angelus Domini, &c. y al fin: Ave gratias, & alabáz. Y finalmente otras, que concedieron algunos Romanos Pontifices, como dicen á las Coronas de los Mysterios de la Pasión de nuestro Señor Jesu Christo; á jueves del Gran Duque de Toscana.

**II.** De la misma calidad es la Indulgencia de la Compañía de San Nicolas, en que dicen, que se facava una Alma de Purgatorio todos los días; rezando cinco veces el Padre nuestro; con el Ave María. Tales son tambien aquellas Indulgencias, en Perusia, de la Cofradía de San Sebastian; y San Roque; y en Roma de la Compañía de San Bernardo; á la columna de Trajano. Del mismo genero son otras de los Crucifijos de San Eutorgio, en Milán; Atimio, y Bolonia.

**III.** Del mismo genero son otras, como dizen; concedidas á la Capilla del Rosario; en la Iglesia de San Antonio de Robigo, ó Rodríguez; ó la Iglesia de la Santissima Trinidad de Bergamo; ó de San Pedro de Monte Todoso; en la fiesta de la Invención de la Cruz; ó los que traen el Cordon de San Francisco de Paula; ó los que celebran la Misas de San Agustín; ó otras cinco en honor de las cinco Festividades de Nuestra Señora; ó á los que rezaren el Oficio de Santa Francisca Romana; ó la Antiphona: O Patis magna, &c. en memoria de la Pasión de Jesu; ó el Rosario de Santa Ana (el qual no aptura la Sacra Congregation de Ricos) ó la oración, que tiene andar impresa con la Imagen de Santa Ana, que empleza: Ave gratias pteas, &c. (la qual oración le prohíbe) ó el Oficio de la Concepcion de la Inmaculada Virgen María, que dicen la aprobo Paulo Quinto; ó la oración: Deus, qui nobis in Sancta Sindone, &c. Díos que nos dexaste, &c. (excepto las Indulgencias de cien días, concedidas el año de mil seiscientos y setenta y uno, á petición de la Dueguela de Saboya; por el paso de veinte y cinco años á los que viven en su Señorío) ó la otra oración: Ave filia, &c. que se ha de rezar despues de la Comunión; á los que veneran; con alguna particula-

## Proposicion XXVII. Condenada.

413

senal el nombre de el Santissimo Sacramento de la Eucaristia. Tambien las Indulgencias de ochenta mil años, lascadas de la tabla antigua, que dizan se guardan en la Iglesia de San Juan de Letran, concedidas á los que dicen aquellaten piadosa Oración: Deus, qui pro redempione mundi, &c. Y asimismo las que fueron impresas en Pavía año de 1670. con este rótulo: Sumario de las Indulgencias concedidas por la Santidad de nuestro Señor Papa Leon X. á la Imagen de la Concepcion de la Gloriosa Virgen María; ó en Pefato, con el nombre de Santa Juana, publicadas el año 1608. ó en Barlita, ó Barilo, concedidas á los que rezaren unas Oraciones, que en verdad no son malas; ó en Parma, á los que visitaren en los días de Quareime las Iglesias de la tercera Orden de San Francisco: ó en Pitoya, y Guatala; á los que rezaren la Oración: Ave Santissima Maria Mater Dei, Regina Celi, &c. y otras escritas en un libro impreso, de que dicen, que gozan los devotos y bienhechores de la Orden Salesiana.

**IV.** Con estas se han de contar las que dicen están concedidas á las Cruces de Catacaba; ó á la Corona, ó Estelario de la Concepcion de la Inmaculada Virgen, que consta de doce quinias; ó granos y á las Cruces; ó Coronas de Lluvia de la Concepcion, Elafia, Monja de la Orden de Santa Clara; ó á la medida de la altura de nuestro Señor Jesu Christo; ó á la Imagen, ó medida de la Llaga de su Costado; ó á la Oración; que dicen fue hallada en su Santo Sepulcro; y las Indulgencias, que dicen están en la revelación; hecha á Santa Brigida, Santa Marilde, ó Santa Isabel, ó la Beata Juana de la Cruz; y concedidas, según dicen, á las quinias que se rezaren á alguna de las tres; que tiene el Pontifice Romano, el Rey de Espana, el Ministro General de los Frayles Menores de San Francisco, de la Observancia.

**V.** Declara, pues, la Sacra Congregation, que todas, y cada una de las referidas Indulgencias, en parte las fingidas, y totalmente falsas; y en parte apocrifas; y por otro lado nulas, que á nadie pueda aprovechar; y prohíbe, que de aquí adelante en ningún lugar le publiquen por verdaderas; ni le propongan para que las ganen los Fieles Christianos; y manda, que totalmente se boren las hojas; ó libros en donde alii estén propuestas, ó afirmadas; menos que las dichas Indulgencias diligentemente se hayan examinado; mas no por esto quiere que otras, que no se contienen en este Decreto, se tengan por verdaderas, y legitimas, y tacitamente aprobadas.

**VI.** Y finalmente declara, que todas las Indulgencias concedidas antes del Decreto de Clemente VIII. de 9. de Enero de 1497. á las Coronas, Rosarios, Caetas, ó Granos, Cruces, ó Imágenes Sagradas, son nulas, y de ninguna fuerza, ó momento, y lo mismo es de las concedidas antes del Breve de Paulo Quinto, que empieza: Romanus Pontifex, &c. expedido á 23. de Mayo del año de 1606. á las personas Regulares, de qualquier Religiones, y Ordenes, aunque sea de las Mendicantes. (Nota, que estas Indulgencias se revocó Paulo V. en las que había esta proposicion

37. condonada por Alejandro VII.) á antes de la Constitucion 115. de Clemente VIII. que empieza: Quacumque, &c. y la 68. de Paulo V. que empieza: Que se ubri- ter, &c. avadas por agregacion á otra comunicacion de alguna Archicofradia, Orden, Congregation, Compania, aunque sea de Jesus, Capitulo, ó qualquier Junta, ó de los Oficiales, Superiores, y otras personas, ó personas, aunque sea de aquellas, ó aquella de quien se debiera hacer especial, y individual mencion, sino es que después ayan sido innovadas, ó confirmadas por autoridad del Romano Pontifice.

**VII.** Tampoco le permiten los Sumarios de Indulgencias concedidas á las Congregaciones de la Doctrina Chiristiana, de las Cofradías de la Santissima Trinidad, y Redencion de Caurivos, del Nombre de Dios, de el Rosario, de nuestra Señora de la Merced; y Redencion de Caurivos, de nuestra Señora del Carmen; de la Correa de San Agustin, y Santa Monica; hasta que se reconozcan por la misma Congregation.

**VIII.** Declara tambien, que las Indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma, que algunas veces, por singular beneficio se han concedido, ó en adelante se concedieren por los Romanos Pontifices alguna vez á algunos Lugares, Ordenes, ó personas, que se puedan ganar solamente los dias de Estaciones, que se señalan en el Missal Romano.

**V.** Finalmente declara, que la Indulgencia plenaria concedida á los que en dias determinados visitaren la Iglesia, ó hicieren otra obra devota, no la ganan, ni consiguen mas de una vez al dia.

Y hecha relation de todo lo dicho á su Santidad, lo aprobó, y mandó, que se guardase inviolablemente. Dat. en Rom. á 7. de Março de 1678.

Aloysius Card. Homodens.

Loco ✕ Sigilli.

Michael Angelus Riccius, Secretar.

**240** Este Decreto lo declara, y expone por todas sus partes el Padre Diaz en el Ejepio Serafico: obi su- pra, num. 10. & sequentib. y el Padre Lumbier explica algunas cláusulas del num. 985. & sequentib. y yo tambien por escusat proximidad, solo tocare algunas colas que me hacen dificultad. Y advierto lo primero, que no porque estén declaradas por nulas, ó fingidas las Indulgencias, que se dezia estavan concedidas á algunas Oraciones, Cuartas, Medallas, ó Cruces, no por esto le prohiben dichas Cruzes, Medallas, Cuartas, ó Oraciones, excepto dos de estas, que se refieren en el §. 3. que son: O Patis magna, y Ave gracia plena, &c. (la prima no aptuba) y la legunda prohibe la Sacra Congregation) codas las demás Oraciones le pueden rezar fea meritario, y provecholo el rezarlas v. g. la Oración de la Sabana Santa, y otras. Adviergo lo segundo, que algunas de las Indulgencias referidas en el Decreto, se declaran por fingidas, por hallarse falso la concepcion de el Pontifice, que dezia las avia-

da-

414. Tratado XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

dado: però si hallare fer verdad, que otro Pontifice (que no lo menciona el Decreto) las concedió, y no se acabó el tiempo de la confesión, ni están revocadas, no serán nulas en virtud deste Decreto de la Santa Congregación.

241. Acerca del §. 3. se puede discutir, si en él se declara, que por el privilegio de la Bula de la Santa Cruzada no se ganen todos los días, visitando cinco Altares, las Indulgencias de las Estaciones de Roma, ó si solo se puedan ganar en aquellos días, en que en el Missal Romano se dice aver dichas Estaciones en Roma:

Para cuya explicación se note, que en la Bula de la Cruzada se halla una cláusula del tenor siguiente: *Item, concede a los que en días de Quaresma y otros días del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Altares, cinco Altares y si no hubiere cinco Iglesias, ó cinco Altares, cinco veces una Iglesia, ó un Altar, y a la misa, a la oración de votos por la unión, y Victoria sucedida, que ganen, y consigan en todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, Extramuros de ella, y como las ganarian, si personalmente visitassen dichas Iglesias.* Norece lo segundo, que la Indulgencia de las Estaciones de Roma es plenaria, como con Lopez, Rodriguez, y otros, que cita pruebas en *Bul. disp. 101 cap. 1. num. 2.* Notece lo tercero, que todos los días del año ay Estación en Roma, como consta de las palabras, que al fin de la Bula ha mandado imprimir el Comisario de la Cruzada, que son las siguientes: *Todos los demás días del año se ganan las Indulgencias, que en Roma ay aver cada día Estaciones en ella.* Y aunque no es cierto, que la Indulgencia de las Estaciones, fuera de los días señalados en el Missal, sea plenaria; pero muy graves Autores son de sentir, que todos los días ay Indulgencia plenaria concedida a las Estaciones de Roma, como lo puede ver en el Padre Moya en sus *Select. tom. 2. ad tr. 2. disp. 4. g. g. n. 2.* Esto supuesto, soy de sentir, que en el dicho parágrafo 8. no se declara, que en virtud de la Bula no se puedan ganar todos los días las Estaciones de Roma. Y lo pruebo, porque en la Bula se concede, que todos los días que huviere Estaciones en Roma, se ganen, visitando cinco Altares, las Indulgencias de dichas Estaciones, como consta de las palabras de la Bula referidas: *Sed sic est, que todos los días de el año ay Estaciones en Roma, como consta de la cláusula, que nævamente le pone al fin de la Bula: Luego todos los días del año y visitando cinco Altares, legaran las Indulgencias de las Estaciones de Roma, y siendo sentir de gravísimos Autores, que todos los días del año ay concedida Indulgencia plenaria a las Estaciones de Roma, se sigue, que todos los días se podrá ganar Indulgencia plenaria, en virtud de la Bula, visitando los cinco Altares: Doctrina, que lesta de mucho alivio a los Confesores, para no cargar mucha penitencia a los que tuvieran a Bula, sino mandates, que viuren los cinco Altares. Vete lo que dixit arriba en la 1. part. tr. 1. cap. 4. num. 37. pag. 152.*

Así las palabras del Decreto referidas en el §. 8, digo, que no obstante, ni hablan del privilegio de la

Bula, ni de sus Indulgencias en quanto esta parte, sia de otros indultos. Y esta razon, porque dicho Decreto le expidió el año 1673, y despues acá el Comisario de la Cruzada, manda poner al fin de la Bula la cláusula ya referida; lo qual no haria, si dicho Decreto declarasse, que por la Bula solo se ganavan Indulgencias en los días de Estaciones, que señala el Missal Romano.

242. Sobre el §. 9. le advierte, que si la Indulgencia concedida a algun Lugar, ó obra devota, no fuere plenaria, no se prohibe en este Decreto, que se pueda ganar muchas veces en un dia; porque el Decreto solo habla de Indulgencia plenaria: Luego me le ha de ampliar á los que no fueren plenaria, siendo, como es, odio la revocación de Indulgencias y favorable su concesión, como con Suarez, Sylvester, y otros, dice Mandado Bul. disp. 1. cap. 6. num. 49. Por la misma razon le ha de afirmar, que si a diversas obras estan concedidas diferentes Indulgencias plenarias, no se prohíbe, que en estas puedan ganarse en un mismo dia; como si en una huviere Indulgencia plenaria para el que visitare la Iglesia de San Juan, y huviere el dia mismo otra para el que visitase la de San Pedro, ó para el que confesase, ó comulgase, &c. Ni tampoco se prohíbe, que el que roba dos Bulas en un año, pueda ganar en un dia, visitando los cinco Altares, dos Indulgencias plenarias, como dice Lambier tom. 2. num. 1012. pag. 755, y advierte que aun teniendo una Bula, se procure hacer numerosas veces al dia la diligencia de visitar los Altares; y lo mismo es de las demás Indulgencias; por si acaso en la primera vez no se hicieren debidamente las diligencias para conseguir la Indulgencia, procurar lograrla en la segunda, tercera, y porque a los menos se logra el merito, imperacion, y satisfaccion, que de lujo tiene la obra buena; aun dado caso que no se consiga la Indulgencia.

Y si preguntare alguno, para qué es necesario solicitar en un dia muchas Indulgencias plenarias, si basta una para perdonar toda la pena debida por los pecados? Respondele lo primero, por si acaso la concesión de la primera Indulgencia no fue legítima, se agun lo que he dicho arriba en este trat. num. 231. Lo segundo, por si no se hicieren debidamente las diligencias, para ganar la primera, por faltar alguno de los requisitos que refiero en el num. 233. La tercero, porque algunos Autores sienten, que te puede aplicar la Indulgencia por modo de suffragio por los difuntos, aunque no se haya concedido con esa condicion, como lo puede ver en el Padre Diaz *vbi supra, docim. 12. num. 4. proprie finem.* Aunque yo llevo lo contrario arriba en este trat.

num. 234.\*



PRO

Proposición XXXVIII. Condenada.

413

PROPOSICIÓN XXXVIII. CONDENADA.

¶ El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

243. Supongo lo primero, que el que ha de llegar a recibir la Eucaristia, si tiene conciencia de pecado mortal, està obligado a confessarse, como dijo el Concilio Tridentino *sef. 1. cap. 7.* Y en este caso se manda la confesión, no por precepto mere humano, sino por Derecho Divino; como tienen Azor, Enriquez, Flurrido, Vazquez, y otros, apud Barbola in *enm locum Trident. num. 5.*

Supongo lo segundo, que el Sacerdote, que teniendo conciencia de pecado mortal, està preciado á decir Misa, y no tiene copia de Confessor, puede hacer un acto de contrición, y celebrar; y despues confessarse quanto antes; como dice el Concilio en el lugar citado: *Quod si necessitate urgente Sacerdos abf. que prævia confessione celebravit; quam primum confiteatur;*

244. Digo lo primero, que el confessante quam primum el Sacerdote, que no tener copia de Confessor, celebrò, y teniendo conciencia de pecado mortal, hizo un acto de contrición, no es conti. sino precepto; y el decir lo contrario, es lo que le condena en esta Proposición 38. porque esas palabras del Concilio son preceptivas: luego no pueden ser solo consejo, sino precepto; y precepto que obliga á culpable grave, por leer en materia grave. Pero aunque el precepto de confessarse para recibir la Eucaristia, sea Di-vino, es probable que es solo Eclesiástico el de confessare quam primum despues de aver celebrado; el que dixo Misa teniendo conciencia de pecado mortal, no teniendo copia de Confesor. Ita Euseb., & aijs; Torrecilla in *hac Propos. num. 56.*

245. Digo lo segundo, que no se condena la opinion que dice, que el Sacerdote, que cumulta como Legio, sin celebrar, teniendo conciencia de pecado mortal, y no teniendo copia de Confessor, è instantaneamente obligado á confessarse quam primum. Torrecilla *ibid. num. 44.* porque la Proposición condenada habla del Sacerdote que celebra y la nuestra no habla del que celebra, sino del que sin celebrar cumulta. Lo otro, porque es probable, que el Legio, que teniendo conciencia de culpa grave, y no teniendo copia de Confesor, cumulta con un acto de contrición, por instar la virginidad de cumulgar, no està obligado á confessarse quanto antes, como dizen Suarez, Vazquez, Filicio, Bonacina, Layman, y otros, que circunsigue Leandro del Sacramento part. 2. trat. 7. de *Eucaristia. disp. 7. q. 4. 8.* luego lo mismo se podrá decir probablemente de el Sacerdote, que cumula como Legio, sin celebrar.

246. De donde se infiere, que no se condena el decir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los Oficios, y cumulta, si no tener copia de Confesor, por, y hallarse gravado con pecado mortal, haciendo

vn acto de contrición, recibe el Sacramento, no està obligado á confessarse quam primum. La razon es, porque la Proposición condenada habla del Sacerdote que sacrifica: Aqui, en este dia de Viernes Santo no sacrifica el Sacerdote; maximè en la opinion que dice, que la esencia del Sacrificio de la Misa consiste en la consagración: luego no se condena el decir, que el Sacerdote, que el Viernes Santo haze los Oficios, y teniendo conciencia de pecado mortal, comulgauen vn acto de contrición; por faltar copia de Confessor, no està obligado á confessarse quam primum. Pero no asiento á esta opinion, sino á la contraria, que llevan Suarez, Villalobos, y otros, que dice Leandro del Sacramento *vbi supra, quest. 49.* Lo mismo digo del Sacerdote, que entra á complir el Sacrificio de oro; que despues de aver cumplido multo, que si para completarlo, se hallava con conciencia de pecado mortal, y sin copia de Confessor, consumido el Sacramento con vn acto de contrición, no se condena el que no està obligado á confessar quam primum; aunque tampoco asiento á ello, porque en uno, y otro caso recibe el Sacramento, no á modo de Legio, sino de Sacerdote.

247. Digo lo tercero, que tampoco se condena el decir, que el Sacerdote, que llegando con buena conciencia á celebrar, cometió algun pecado mortal en la misma celebración, no està obligado á confessarse quam primum. Lo mismo digo del Sacerdote, que en la misma celebración despues de ella se acordó de algun pecado mortal. Sic Torrecilla in *hanc Propos. num. 49. y 50.* Porque la Proposición condenada habla del que por necesidad, sin copia de Confessor, con conocimiento de su mala conciencia, celebrava con vn acto de contrición; pero nuestra conclusion no habla de esto, sino del que peca en la misma celebración, ó llegando al Altar, sin acordarse de culpa grave, despues de recordar della, que son causas muy divertidas.

248. Digo lo cuarto, el que aviendose confessado, se olvidó de algún pecado mortal, y despues se acordó del, antes de llegar al Altar, y por no tener la copia de Confessor, celebrò, por no poder dexar de decir Misa, està despues obligado á confessarse quam primum. Lo mismo digo del que se confessó mal culpablemente, dexando algun pecado maliciosamente sin confessar; y lo mismo del que teniendo algun pecado reservado, fue absuelto del indirectamente, que està obligado quam primum posit, á recorrer al Superior. Torrecilla *ibidem, num. 55. y 56.* La razon es, porque en estos casos, antes de celebrar, avia en la conciencia pecado grave conocido, que, ó fue absuelto folio indirectamente, quando se olvidó; ó era reservado; ó fue recibida la absolución nula, por ocultar el pecado: luego celebrando en estos casos con esa conciencia, sin tener copia de Confessor, será preciso el confessar despues de acabada la Misa, quanto antes lo pueda.

PRO.

## PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

**T**AQUELLA PARTICULAR, quanto antes se emienda, quando el Sacerdote se confesare á su tiempo.

249 Esta Proposicion habla en los terminos que la antecedente ; y si aquella decia, que el Sacerdote, que en caso de necesidad, no teniendo copia de Confesor, celebra, teniendo conciencia de pecado mortal, y haciendo un acto de contrition, no està obligado por precepto á confesarle deques *quanto antes*, sino que esto solo es confesor; esta otra Proposicion, sosteniendo, que el confesarle despues *quanto antes*, sea precepto, dice, que no obliga luego, sino quando el Sacerdote le huviere de confesar, ó para celebrar otra vez, ó para cumplir el precepto anual, ó para consular, &c;

250 Digo lo primero, el que en caso de necesidad celebro, haciendo antes un acto de contrition para conseguir perdón del pecado mortal, no teniendo copia de Confesor, está obligado, despues de celebrar, á confesarle *quanto antes*; y por este *quanto antes* se entiende luego, y no esperando al tiempo en que el tal Sacerdote se avria de confesar para celebrar otra vez, ó consular. Esta conclusion es certisima, y la contraria es la condenada como improbable en esta Proposicion 39. Y con razon; porque si el Sacerdote estuviera obligado en el caso dicho á confesarle solo cuando á su tiempo lo obligase la confesion, leia el precepto del Concilio, que dice, que *quam primus* le confiesse: esto no se puede decir: luego ni tampoco, que aquel *quam primus* antes se atienda del tiempo en que el Sacerdote se aya de confesarle despues. La mayor es cierta, porque el Sacerdote, por precepto Divino, está obligado á confesarle para celebrar: luego si en el caso que por inopia de Confesor celebro con un acto de contrition, solo estuviese obligado á confesarle cuando huviese de celebrar á su tiempo, seria ocioso el mandato del Concilio.

251 Digo lo segundo, que aunque aqui no se declara quanto tiempo aya de pillar desde que se acaba la Misa, hasta que le ha de confesar, el que la *diuina* sin confesion, y por no tener copia de Confesor; ni se condene el decir, que en aquél *quam primus* se puede entender el espacio de tres dias; como antes no aya de celebrarse otra vez, ó le tema falta de Confesor, sino se hace antes de los tres dias la confesion, como dice el R. P. Torrecilla en sus *Consultas*. trad. 2. consult. 9. num. 71. y 76. Pero ya tiene, que luego en acabando la Misa, si prede leer sua vota, se le ha de confesar. Cite por este dictamen Filigeri, in *Confessio. Pontific. pag. 316. 8. Esc. à Suarez, Vazquez, y Juan Sanchez*. Lo mismo siente, con otros, Leandro del *Santamente. part. 2. trat. 7. disp. 7. quebl. 53.* Del mismo parecer es Lumbier tom. 2. fragm. num. 605. La razon es, porque el Sacerdote estaria obligado á confesarle luego, antes de llegar á celebrar, si tenia conciencia de culpa grave; luego tambien estaria

obligado á bautizar Confesor luego en acabando la Misa, quando la celebro sin reconciliarse, por inopia de Confesor. Y si luego en acabando la Misa, no pude de fin nota, estaria obligado á confesarle en el mismo dia: y si en el mismo dia no puede, estaria obligado á hacerlo el dia siguiente, porque esto quito decir, á mas ver, el Santo Concilio, en aquellas palabras *quam primus*, quanto antes.

252 Digo lo tercero, aquí no se condenan las opiniones, que hablan de quando se dirá, que ay inopia de Confesor, y quando sera la causa virginea para celebrar por ella inopia, sin que preceda la confesion, aunque aya conciencia de culpa grave. Esta afeccion es lanza, y consta claramente del texto de la Proposicion condenada, que solo trata del confesarle *quanto antes*; el que celebró sin confesarle, sin medida en condonar cosa acerca del, quando se verifica aver necesidad de celebrar, y carecer de Confesor: luego las opiniones que tratan de esto, no quedan condonadas.

253 De aqui se infiere lo primero, que no se condona el decir, que saltando las particulias, y siendo necesario comulgar á un enfermo, leia esto bastante necesidad para celebrar, y confagrat, con acto de contrition; aunque aya conciencia de pecado mortal, y no aviendo copia de Confesor. Es tambien causa bastante el elocular la infamia grave, que se ha de seguir de no celebrar, y tambien el evadir el escandalos. Tambien es suficiente causa, si matrid un Sacerdote sin acabar la Misa, aviendo ya consagrado, para que otro integre el Sacrificio sin confesarle, por inopia de Confesor. Y asimismo el que aviendo comenzada la Misa se acordé, ó confiñó algun pecado mortal, puede con un acto de contrition, sin confesarle, protegirse. Vide *Balbus verb. Communio Sacrae. num. 31.* Puede tambien el Patriarca en los dias festivos, porque el Pueblo no quede sin Misa, celebrarla sin confesar por inopia de Confesor, haziendo un acto de contrition, para justificar de la culpa grave; que agrava su conciencia; con tal, que no aya otro Sacerdote, que pueda celebrar la Misa al Pueblo. Sic *Paq. lao. part. 4. trat. 21. disp. vnuca. panz. 10. num. 72. 6. Quarto excusatio.* Pero aunque ay otro Sacerdote, si el Patriarca no puede sin grave nota dejar de celebrar, lo podrá hacer en este caso.

254 Infiere lo legando, que tampoco se condona la opinion, que dice, que el que tiene alguna cosa referido, y lo halla precipitado á celebrar, sin poder recurrir al Superior, aunque ay copia de otro Confesor, puede celebrar sin confesarle con él, haciendo un acto de contrition. Vide *Diograma part. 9. trat. 3. rsfol. 11.* Mas yo no atiendo a esta opinion, quando el Sacerdote que ha de celebrar tiene otro pecado mortal no referido, ipues debe confesarle en este caso con el Confesor ordinario, y ser abuelto *discreto* del pecado no referido, e *indirecto* del referido. Si no tuviese otro pecado grave mas que el reservado, aunque tuviese veniales, tengo por probable, que no estaria en el caso dicho obligado á confessarse luego, antes de llegar á celebrar, si tenia conciencia de culpa grave; luego tambien estaria

## Proposicion XL. Condenada.

suficientemente condonato, que en este caso citara obligado per accidens á confesarle. Sic *L'aduer à Sacram. part. 2. trat. 7. disp. 7. quebl. 37.*

255 Infiere lo tercero, que tampoco se condona aqui el decir, que entonces talta copia de Confesor, quando està muy distante; y esta distancia siendo de vnaleguia, y aviniente de caminar á pie, es bastante, y aunque sea algo menos, como el temporal haga malo, y estén pejados los caminos: pero si se puede andar á caballo, no circula la distancia de una legua para bautizar Confesor; menos que el tiempo sea demasiadamente crudo, y el lugito debil, y poco robusto, como en caso jemejante dixo el precepto de cui Misa en la 1. part. de *ela's act. trat. 4 cap. 1 num. 6. y en la 3. y 4. impression abusiva*; y en *cita impulsion. trat. 3. cap. 1. num. 6. pagin. 31.* Y le puede ver en nuestro caso á *Constituc. de sacra missa. quebl. 8. artic. 4. num. 25.* Otros estos temores, en que se juzga que el Sacerdote no tiene copia de Confesor, tales Philiberto, y los referee Lelandio en el lugar citado *quebl. 43.*

## PROPOSICION XL. CONDENADA.

3 Es probable la opinion, que dice ser *solamente* peccado venial el scuolo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y potestio.

256 Supongo lo primero, que los oculos, amplexus, y tactos, legum la especie, y naturaleza, no son pecado mortal, como dice el Angelico Doctor 2. 2. quebl. 154. art. 4. in corpore, con estas palabras: *Ni qualiter esse peccatum mortal, duplicitate vno modo secundum speciem suam: et hoc modum oscula unum, amplexus, vel scutum; secundum quam rationem non nominamus peccatum mortale.* Porque si estas cosas legum la especie, naturaleza, y razon insinuata, fueren pecado mortal, nunca serian licitos: *Aqui*, en algunos casos son licitos, como dice despues: Luego los oculos, amplexus, y tactos, legum la especie, naturaleza, y razon insinuata, no son pecado mortal.

Supongo lo segundo, que estos tactos pueden considerarse de tres maneras: vnos son veneros, otros sensuales, ó carnales, y otras sensitivos. Los veneros son los que le hacen en partes pudendas, ó en otra parte, con connencion de los spiritus que sirven á la generacion. Los sensuales, ó carnales, los que no se hacen en partes verendas, sino en otras, sin connencion de los spiritus, que sirven á la generacion, pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha connencion. Los sensitivos son aquellos, que ni se hacen en partes pudendas, sino en otra parte, sin connencion, ni delectacion, que sea principio de ellos, sino solo con el gusto que es fruta del tacto material; asi como resultaria de tocar una cota luwe, como una teta, una taza, raya, ó un cincopelo.

257 Supongo lo tercero, que los tactos, osculos, y amplexus, pueden ser libidinosos de dos maneras: la una, ex *fine operantis*, la otra, ex *fine operis*.

Ex *fine operantis*, son libidinosos, ó veneros, quando se hacen con animo de la copula, pollucion, ó delectacion mortal lativa. Ex *fine operis*, serán libidinosos, quando no haciendo con fin de copula, pollucion, ni mortalidad lativa; pero se hacen, ó en partes pudeadas, ó otras, con alteracion, y connencion de los spiritus que sirven á la generacion. Los tactos libidinosos ex *fine operantis*, siempre son pecado mortal, menos entre los casados. Los tactos libidinosos ex *fine operis*, son regularmente pecado mortal, y dexaran de serlo, quando se hacen por necesidad precipita, sin consentimiento de la delectacion, que de ellos resulta; como el Ciudadano, que para sanar haze tales tactos; sin consentir en delectacion venerea, ni sensual.

258 Supongo lo quarto, que nunca es licito procurar la pollucion; y que esto es intrinsecamente malo, aunque en muchos casos es licito el permitirlo; esto es, no eitorvarla, ni quitar aquellas causas indiferentes, de que resulta, como no aya peligro de consentir en su delectacion venerea. Como, y en qué casos ello sea licito, lo explicó latamente en *mis Confes. part. I. trat. 2. 2. febl. 1. de voluntario. 6. 3. num. 21. & seqq.* Lo mismo que he dicho del prevenir la pollucion, digo del ponerse á peligro de ella.

259 Digo lo primero, el osculo tenido por sola la delectacion carnal, y sensible, que de él procede, aunque no aya animo de pillar mas adelante, ni peligro de consentir en otra cosa mas lativa, ni de pollucion; es pecado mortal y si desir lo contrario, està considerado por improbable, y prácticamente falso, y escandaloso; y lo debe tener por cosa ya indubitable, que el tal osculo es pecado mortal, no solo en quien lo da, sino en quien lo recibe por la misma delectacion sensible, y carnal. La razon es, porque tales osculos se ordenan á la copula: *Aqui*, dice el *Spec. de peccato mortali*: Luego tambien lo terá el dar, ó recibir el osculo por delectacion sensible, y carnal, aunque no aya peligro de otro consentimiento lativo, ni de pollucion.

260 Digo lo segundo, aunque esta proposicion no habla en terminos expresos de los amplexos, y tactos, sino solo del osculos pero le ha de tener como cierto, que los amplexos, y tactos tenidos por la delectacion carnal, y sensible, que de ellos resulta, aunque no aya peligro de otra cosa, lo mismo sera de los tactos, y amplexos tenidos por semejante delectacion: De aqui es, que sera tambien pecado mortal el pillar á una mujer en braco, pisarla el pie, apretarla la mano, ó los dedos, haciendo ellos, y semejantes tactos por la dulzura, ó carnal, y sensibile, que de ellos resulta, aunque no aya peligro de otro consentimiento.

418 Tratado XVII. Explican se las Propos. Cond. por Alejandro VII.

261 De donde se infiere, que las danzas, en que van trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando, es imposible que se hagan sin pecado mortal; porque moralmente hablando, es imposible que en estos tactos de manos no aya á lo menos sensiblemente, y carnal delección: Sed sic est, que los tactos ca que ay carnal, y sensible delección, son pecado mortal, aunque no aya peligro de otro consentimiento: Luego las danzas, en que van trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando, es imposible que se hagan sin pecado mortal. Y generalmente todo linage de báyles entre hombres, y mugeres, son bien peligrosos, y como tales abominados de los Santos, y aprobados de los demonios: Quis salia Christianos docuit? (exclama San Esteban apud March lib.3. bns. p. 97. truct. 3. in fine) non Petrus, non Iohannes non aliis: Svo nomine affutavit, verum illi dixerunt antiquis suis vobis iniuribus docuit. El demonio las introduxo, las enfermó, las sometió, por tener en tan detestables exercicios su centro, y delican-  
to, como de: San Agustín apud Pelsart. Serm. 46. Dom. quinq. Choræ est quidam circulus, cuius concursum est diabolus.

262 Digo lo tercero, no se condena el decir, que los oculos tenidos no por delección sensual ni causal, sino por el mero gusto sensitivo, que en ellos ay, no son pecado mortal, v. g. la madre, ó no diceza, que dí oculos al niño, percibiendo solo el gusto sensitivo, que se halla en tocar aquellas carnes tiernas, morenas, y blandas. Ita Lumbier tom. 2. num. 808. Lo mismo siente con Moya, Torrecilla sobre esta Propos. 40. num. 6. y 7. La razon es, porque la proposicion condenada habla de la delección carnal, ó sensual, que es lo mismo que sensual: Atqui, nuestra conclusion no habla de esta delección, sino de la mera sensualidad, que consiste en la proporcion del objeto suave, mas que con el sentido de el tacto, como la que resulta de tocar una feda, ó taferan: Luego no se condena el decir, que no son pecado mortal los oculos tenidos, no por delección sensual, ni carnal, si no solo por la sensitiva, que tiene una madre besando á un niño.

263 Digo lo quarto, tampoco se condena la opinion, que dice, que el oculo tenido por benevolencia, ó por modo de salutacion, segun el estilo, y costumbre de la patria, no es pecado mortal. Torrecilla loco cierto, num. 3. Y le prueba, porque la proposicion condenada trataba de el oculo tenido por delección carnal: Atqui, la nuestra no habla de esto, si no del que se tiene por amistad, benevolencia, y salutacion, segun el estilo de la patria: Luego no se condene la opinion, que dice, que no es pecado mortal el oculo tenido por amistad, benevolencia, y salutacion, segun el estilo de la patria. Y aunque de estos oculos honestos, tenidos por el fin dicho, relente algan movimiento desordenado de la sensualidad, no por ello sera pecado mortal, como le procuran en tales movimientos, y no aya peligro de consentir en ellos; como con Sanchez dice Trullenchi lib. 5. De eccl. ag. lib. 9. cap. 1. dub. 82. num. 3. Donde

avverte con Navarro, Lefio, Cayerano, y otros, que en este genero de oculos se ha de cautivar el escandaloso, y que no son decentes á las personas Eclesiasticas, y Religiosas dar tales oculos á las mugeres, aunq; que lean algo pacientes.

264 De aqui es, que aunque patece que esta condenacion no habla con los oculos; y amplexos, que tienen entre si los episodios de futuro para reconciliar, y conservar el mutuo de amor, como con Moya afirma Torrecilla ubi supra num. 13. pero le ha de tener, que no les son licitos á dichos episodios de futuro los oculos; amplexos, ni tactos. Sic Lefio lib. 4. de inst. 3. cap. 3. dub. 8. num. 59. & alij. La razon es, porque á los episodios de futuro no les es licita la copia: luego ni los oculos, que son principio de ellos, ni otro, porque con la llaneza de aver de los casados despues, se ponen á conocido peligro de inconvenientes con ellos oculos, amplexos, y tactos: luego, &c.

265 Digo lo quinto, que aunque no habla esta proposicion condensa de los aspectos torpes, se ha de decir, que el mirar colas torpes, y obicenas, si se hace con animo libidinoso, es pecado mortal, y lo mismo si se hace por delección carnal, ó sensual: per si no si fueren los aspectos muy obicenos, ni torpes, ni con peligro de conmoción venenosa, ó lascivo consentimiento, sino por curiosidad, no serán pecado mortal, si no venial: la razon consta de lo atribuido: De aqui es, que peca mortalmente el hombre, que mira las partes pudendas, ó proximas á ellas, de la manera, vel, y contra; porque femejantes visitas de sus yas muy indecentes, y provocativas. Mas notaria peccado mortal mirar por curiosidad, ó levedad, ó gusto: el soltero, ó manos de alguna mujer hermosa, no aviendo peligro de delección sensual, ni consentimiento torpe. Vale á Trullenchi ubi supra. n. 14. y 15. per tota. Ni tampoco sera pecado mortal, cesando este peligro, si una persona por curiosidad, ó levedad, ó gusto, veerenda propria & idem sustinet potest, si viri intantus pudens leviter ex curiositate etiam aspicere, et ea periculis illud lascivum confessus, aut sensualis dea letitiae. Trullenchi eadem num. 15. Vide etiam Basileum verb. Impudicitia, num. 14. Hinc tangens impudenda, si ob delectionem, peccat graviter; si leviter ex ea ristata civis alia periculum venit; sed h. id non nimis, quia per se auctor nimis, cave.

266 Digo lo sexto, tampoco esta proposicion condenada habla de las palabras torpes, y aunque es verdad que no son pecado mortal, quanto se hablan por chance, vivandas, ó en otro fin, ni peligro; pero se dice con animo de provocar á lasciva, ó con peligro d: alguna complacencia lasciva, ó torpe consentimiento en quien las dice, ó oye, ferent en p' grava-  
re. Absolutamente hablando, son tales palabras indecentes de coraza, cestillas de sensualidad, y desfachecios de las honetas costumbres, segun lo que dice el Apóstol ad Corinths 15. Corrumpt bonas mores colorquia proea. Los que hablan femejantes palabras, son como los sepulcros abiertos, que exalan vapores tenidos de corrupcion abominable: Sepulcrum patens q' guttur exanim, Psalm. 5. Y á palabras de

Proposicion XLI. Condenada.

de esta calidad, conviene muy bien lo que dixo San Bernardo de ferm. 24. in Cant. Vnum. Una rebata, uno in momento multitudinis audiendum, domine aures inservi, audias intericias.

PROPOSICION XLII. CONDENADA.

No se ha de obligar al concubinario que eche la concubina: si esta fea muy vil para su regalo, y asistencia, y aunque no halle otra con facilidad, que le sirva tan bien, ni le haga las viandas tan tazonadas; y la opinion que dice lo contrario, es la condenada en esta Proposicion 4 t. 1. cap. 1. dub. 9. num. 1. y 2.

270 Digo lo primero, el concubinario ha de ser obligado por el Confessor á facair de casa la concubina, aunque esta fea muy vil para su regalo, y asistencia, mientras fastidie la pastera la vista muy desacostumbrada, y otras viandas se caufaran fastidio, y muy dificultosamente se beberian otra cosa.

De la ocasión proxima de pecar se traza en el Decreto del Papa Inocencio Undezimo, en las Proposiciones 61. 62. y 63. En la 61. se condenó el decir, que podia ser absuelto el que estaba en ocasión proxima, que podia, y no queria dexar. En la 62. que no se avia de huir la ocasión proxima, quando avia causa vil, ó honesta para no huirsla. Y en la 63. que era licito buscar directamente la ocasión proxima de pecar por el bien espiritual suelto, ó del proximo. La explicacion de estas Proposiciones condenadas dí en la part. 1. de ella Pract. tr. 10. num. 281. & seq. pag. 190. donde le podrá ver para mejor inteligencia de la Propcion, que aqui condena Alejandro VII.

271 Digo lo segundo; que no debe ser absuelto el penitente, notorio quando tiene dentro de casa la ocasión; si no aun quando la tiene fuera, con entrada facil para pecar sin embarazo; como dice Juan Sanchez en las Solid. Aps. 10. num. 2. Y esto dice entenderse; no solo quando ay peligro de pecar con obra consumada; sino tambien quando la ay de pecar de pensamiento; ó de tan licito, ó otros pecados. Porque ocasión proxima se dice; quando ay peligro mortal de pecar; luego importara poco que esté la ocasión dentro, ó fuera de casa, ó que sea el pecado de ella, ó la otra especie; para afirmar, que aviendo peligro mortal de pecar, esté obligado el Confessor á no absolver al penitente; que no le aparte de la ocasión, ora la tenga dentro, ora fuera de casa, porque de pensamiento, ó palabra, ó obra; en esta; ó la otra especie de culpas, pecados.

272 De aqui se infiere, que no debe ser absuelto el concubinario, ni la concubina, que note apartar de la ocasión, por dezir ella, que si sale de casa, que no podrá cobrar alguna cantidad que le pida, ni cobrar sus statuas. Ni el que tiene en casa la amiga, ó la visita fuera, por dezir, que avia nota, si la echo de casa, ó no la visitare, ó viviendo fuera de ella. Ni tampoco los mozos, ó mozas, que siempre que se juntan en báyles, juegos, combates, y otras cosas, cometen pecados graves, si no tienen propuesto firmisimo de apartarse de tales concursos. Porque no puede ser absuelto, quien no tiene propuesto de apartarse de del pecado, y peligro mortal del pecado: Atqui, en estos casos de concursos, ay peligro mortal del pecado: luego el que no tiene propuesto de apartarse de semejantes concursos, de báyles, juegos, y pasatiempos, que le son peligro mortal de pecar, no puede ser absuelto.

273 Supongo lo quarto, que una misma ocasión pueda ser proxima para vos, y para otros no; porque vos son mas fragiles que otros; vos mas viciarios, otros menos viciarios; vos se resisten mas avivados del temor de Dios; otros se resisten menos llevados de su pasion.

Supongo lo quinto, que concubinato, romandole rigoramente, esti siquies, & confessus fornicatio enim

419

cadem persona dimisitencia obtendendo tamquam voces. Y este concubinato puede ser en el species de adulterio, si uno de los dos tiene el lado, ó in esto, si pertenece, ó simple tentacion si otros; como dice Trullenchi sobre el Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 9. num. 1. y 2.

274 Digo lo ultimo, el concubinario ha de ser obligado por el Confessor á facair de casa la concubina, aunque esta fea muy vil para su regalo, y asistencia, y aunque no halle otra con facilidad, que le sirva tan bien, ni le haga las viandas tan tazonadas; y la opinion que dice lo contrario, es la condenada en esta Proposicion 4 t. 1. cap. 1. dub. 9. num. 1. Y esto dice entenderse; no solo quando ay peligro de pecar con obra consumada; sino tambien cuando la ay de pecar de pensamiento; ó de tan licito, ó otros pecados. Porque ocasión proxima se dice; quando ay peligro mortal de pecar; luego importara poco que esté la ocasión dentro, ó fuera de casa, ó que sea el pecado de ella, ó la otra especie; para afirmar, que aviendo peligro mortal de pecar, esté obligado el Confessor á no absolver al penitente; que no le aparte de la ocasión, ora la tenga dentro, ora fuera de casa, porque de pensamiento, ó palabra, ó obra; en esta; ó la otra especie de culpas, pecados.

275 De aqui se infiere, que no debe ser absuelto el concubinario, ni la concubina, que note apartar de la ocasión, por dezir ella, que si sale de casa, que no podrá cobrar alguna cantidad que le pida, ni cobrar sus statuas. Ni el que tiene en casa la amiga, ó la visita fuera, por dezir, que avia nota, si la echo de casa, ó no la visitare, ó viviendo fuera de ella. Ni tampoco los mozos, ó mozas, que siempre que se juntan en báyles, juegos, combates, y otras cosas, cometen pecados graves, si no tienen propuesto firmisimo de apartarse de tales concursos. Porque no puede ser absuelto, quien no tiene propuesto de apartarse de del pecado, y peligro mortal del pecado: Atqui, en estos casos de concursos, ay peligro mortal del pecado: luego el que no tiene propuesto de apartarse de semejantes concursos, de báyles, juegos, y pasatiempos, que le son peligro mortal de pecar, no puede ser absuelto.

276 Ni tampoco ha de ser absuelto, el que por tener en casa la amiga, ó visitarla fuera, cruce escandalos, ó la laca de casa, ó desiste de entrar en la casa.

Ni